



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

473

07 JUN. 2017

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS**, y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta encargado de las funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos mediante memorando radicado No. 20176760001543 del 04-04-2017, remitió a esta Dirección Territorial las actuaciones adelantadas por su Jefatura en el ejercicio de la autoridad ambiental.

Que entre otras cosas, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos relata los siguientes hechos, que dieron origen a la imposición de una medida preventiva:

HECHOS

Que durante un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el sector dos, en la comunidad de los cocos, sector playa zona de los restaurantes en las coordenadas geográficas 11° 25' 48.6" N y 73° 05' 18.9, W se encontró una actividad contraria a la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual corresponde a :

"Durante el recorrido de prevención control y vigilancia por el sector 2 en la comunidad de Los Cocos ,sector playa zona los restaurantes, se observó una construcción de una alberca subterránea de 1.5 mts de ancho x 2 mts de largo y una zanja de 30 cm de ancho x 20 cm de profundidad y 12 mts de largo aproximadamente en cemento y ladrillo se presume que dicha zanja es para levantar paredilla en la presunta propiedad de Cesar Sierra cabe anotar que en días anteriores al visualizar a Cesar Sierra hacer la excavación para dicha alberca se dialogó sobre el procedimiento a seguir y a la vez se le invito a que se dirigiera a la oficina del Santuario ciudad de Riohacha para que le dieran directrices ya que en el área no está permitida dichas construcciones y el manifestó que iría en el transcurso del día ya que el conocía la dirección de la oficina, a lo cual hizo caso omiso a esta recomendación. Mas sin embargo cuando llegamos al predio del señor antes mencionado el manifestó que no permitiría a ningún funcionario llevar a su predio a levantar ninguna clase de medidas aduciendo que esa es su propiedad por lo tanto él puede hacer lo que él quiera y no tiene por qué pedir autorización a nadie. Vale agregar que el señor es reincidente ya que años atrás se levantó un proceso administrativo por la construcción de una casa."

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS**, y se adoptan otras determinaciones"

Que como consecuencia de lo anterior, el Profesional Universitario del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos elaboró informe técnico inicial para procesos sancionatorio No. 20176760003176 del 15-03-2017 el cual refiere lo siguiente:

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. Tipo de Infracción Ambiental:

Las acciones impactantes identificadas mediante visita a la zona afectada en cuestión corresponden a:

- Realizar excavaciones sin los permisos necesarios, enmarcada en la sección 15 de prohibiciones en el Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural del decreto 1076 de 2015 como conducta prohibida en el numeral 4 con el siguiente párrafo "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."
- Construcción de cimientos, enmarcada en la sección 15 Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural del decreto 1076 de 2015 como conducta prohibida en el numeral 8 con el siguiente párrafo "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):

Debido a las actividades de Realizar excavaciones y construcción de cimientos se puntualizaron las siguientes afectaciones y/o potenciales impactos ambientales:

- Impactos al Componente Abiótico.
Sustentados en la realización de las excavaciones para la construcción de los cimientos y el tanque de almacenamiento en concreto.
- ✓ Alteración de dinámicas hídricas.
 - ✓ Cambios en el uso del suelo
 - ✓ Cambio a la geoformología del suelo
 - ✓ Alteración o modificación del paisaje

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos mediante auto No. 001 del 15 de Marzo de 2017 impuso una medida preventiva.

Que dicha medida preventiva fue notificada personalmente el día 04 de abril de 2017, al señor CESAR MANUEL SIERRA BARROS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.134.180.953 de Riohacha.

Que atendiendo la anterior información suministrada por el Jefe de área protegida mediante oficio radicado No. 20176760001543 del 04-04-2017 esta Dirección Territorial en ejercicio de las facultades y competencia que a reglón seguido se describen, procederá a tomar la decisión ajustada a la norma y pasar a la etapa correspondiente conforme lo establecido en la ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS**, y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS**, y se adoptan otras determinaciones"

obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o*

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS**, y se adoptan otras determinaciones"

dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral sexto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que las actividades de construcción motivo de la presente investigación, no son compatibles con las actividades permitidas en el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974).

MEDIDAS PREVENTIVAS

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuestas por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos mediante Auto N° 001 del 15 de marzo de 2017, esta Dirección Territorial procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

07 JUN. 2017

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS**, y se adoptan otras determinaciones"

Que en el proceso sancionatorio sub examine, esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS**, con la finalidad de que la misma deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Las de más que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que en los infolios aportados por el Jefe de área protegida del santuario de Fauna y Flora los Flamencos, mediante memorando radicado No. 20176760001543 de fecha 04-04-2017, reposa escrito de fecha 04 de abril de 2017 en el que el señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.134.180.953 de Riohacha, manifiesta lo siguiente:

(...)

"...yo como heredero decidir hacer una aplicación que ya estaban hechas para beneficio y sustento de mi familia, en la cual hemos sido criados y haciendo uso del predio por más de 60 años..."

Que por otra parte, según informe de campo para proceso sancionatorio de fecha 06 de febrero de 2017 elaborado por el área protegida, días anteriores a la presente fecha se observó al señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS** hacer excavaciones para una alberca.

Que por otra parte, una vez analizada la información aportada por el área protegida, no cabe duda razonable que el presunto infractor es el señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.134.180.953 de Riohacha.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizado el material aportado por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos mediante el memorando radicado No. 20176760001543 del 04-04-2017, resulta del mismo que existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra el señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.134.180.953 de Riohacha.

Las anteriores consideraciones han llevado a esta Dirección Territorial, como en efecto lo hará, a abrir investigación administrativa ambiental contra el señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.134.180.953 de Riohacha.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS**, y se adoptan otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante auto No. 001 del 15 de marzo de 2017 contra el señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.134.180.953 de Riohacha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.134.180.953 de Riohacha, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato diligenciado de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 06-02-2017.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 06-02-2017.
3. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20176760003176 del 15-03-2017.
4. Auto No. 001 del 15 de marzo de 2017.
5. Oficio radicado No. 20176760000271 del 15-03-2017.
6. Acta de notificación personal de fecha 04-04-2017.
7. Escrito de fecha 04 de abril de 2017 suscrito por el señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS**
8. Fotocopia Recibos oficiales de pago No. 2013021777, 20150007526.
9. Fotocopia de escritora publica de protocolización No. 280 del 23 de abril de 1977.
10. Certificado de fotocopia de paz y salvo No. 163059 163060.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS**, con la finalidad de que la misma deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Las de más que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS**, conforme con dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor **CESAR MANUEL SIERRA BARROS**, y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

07 JUN. 2017



TITO IGNACIO RODRIGUEZ TORRES

Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta
Encargado de las Funciones de Director Territorial Caribe



Proyectó y Revisó: Kevin Builes